

Recurso 9/2017**Resolución 21/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD, SCA**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 19 de diciembre de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato de Gestión del Servicio Público de Ayuda a Domicilio en Valenzuela en régimen de concesión correspondiente al año 2017”, (Expte. GEX 1044/2016), convocado por el Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de noviembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 213 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Valenzuela el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 179.554,62 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2016, tras la apertura de la documentación contenida en el sobre C -relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante la aplicación de un juicio de valor-, de conformidad con el informe de valoración emitido, acuerda la exclusión entre otras de la oferta de la empresa MACROSAD, SCA, por incluir en el Proyecto Técnico, información referente a criterios evaluables automáticamente.

CUARTO. Con fecha 13 de enero de 2017, se presenta en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MACROSAD, SCA, contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 19 de diciembre de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del presente contrato.

El 23 de enero de 2017 se recibió en el Registro de este Tribunal oficio procedente del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales remitiendo el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de*



las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de dicha disposición estatal, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del mencionado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba) ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

Al respecto, el artículo 40.2 del citado texto legal dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

1. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

2. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

3. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”

En el presente supuesto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se indica que el objeto del presente contrato es *“La realización de la gestión del*



servicio publico, en modalidad de Concesión, del Servicio de Ayuda a Domicilio en Valenzuela”.

A este respecto hay que indicar que atendiendo a las prestaciones y condiciones de ejecución aplicables al presente contrato, el mismo pudiera ser calificado como de servicios; en tal sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, entre otras en las Resoluciones 176/2014 y 182/2014, de 25 de septiembre, 190/2014, de 3 de octubre, 46/2016, de 18 de febrero y 83/2016, de 21 de abril.

No obstante lo anterior, con independencia de su calificación como contrato de servicios o de concesión de servicios en los términos de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, circunstancia que no es objeto de debate, estamos en presencia de un contrato cuyo valor estimado es de 179.554,62 euros. Por tanto, el contrato se encuentra por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada, ya se aplique el relativo a los servicios (209.000 euros) ya el previsto para las concesiones (5.225.000 euros).

Al respecto, a efectos de determinar el valor estimado del presente contrato, debemos indicar que en el anuncio de licitación se establece que para la anualidad 2017 es de 93.368,40 incluido IVA (4%), fijándose un plazo de ejecución de 1 año y una prórroga del contrato por igual plazo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP, excluyendo el IVA de la cantidad indicada y teniendo en cuenta el año de prórroga, el valor estimado resultante es de 179.554,62 euros.

Por ello, aun cuando el acto impugnado es la exclusión y como tal es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP, estamos en presencia de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento



de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 40.1, es de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes, cabe la interposición del recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto objeto del recurso.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, según el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD, SCA**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 19 de diciembre de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contrato de Gestión del Servicio Público de Ayuda a Domicilio en Valenzuela en régimen de concesión correspondiente al año 2017”, (Expte. GEX 1044/2016), convocado por el Ayuntamiento de Valenzuela (Córdoba), al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, 1 de octubre.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

